REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00881-00.
Clase de proceso	: Aprehensión y Entrega
Demandante	: GM Financial Colombia S.A.
Demandado	: Valentina Valencia Quintero.
Asunto	: Recurso de reposición

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto emitido el día 29 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda [013AutoRechazaDemanda202100881]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que *"el juicio de valoración hecho a la prueba que acredita la titularidad del dominio, del vehículo automotor comprendido en el presente asunto, no corresponde a la realidad, pues el mismo fue expedido por el Departamento Administrativo de Transporte y Transito de Villa del Rosario, el día 10 de septiembre de 2021, como se evidencia en el pie de firma del referido documento púbico, que por ser exigido, por una autoridad administrativa de carácter municipal, goza de la presunción de legalidad. (…) el hecho de que la papelería que utiliza dicha dependencia de tránsito y transporte en la Municipalidad de Villa del Rosario, tenga impresa las iniciales RUNT, no le resta ninguna servidumbre (sic) al documento. (…) la prueba exigida por su despacho, es impertinente, pues la propiedad del bien mueble que se persigue, nada tiene que ver con lo que se está solicitando."* [014RecursoDeReposición]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <*el Juez, para que se revoquen o reformen*>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Los artículos 62 y 76 de la Ley 1676 de 2013, reglamentan el trámite para la ejecución especial de la garantía, que consiste en un procedimiento extrajudicial que puede adelantar el acreedor con

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 23 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

garantía mobiliaria cuando el deudor no satisface su deber de prestación, esto es, se trata de una modalidad no judicial de realización de la garantía mobiliaria, que ofrece las siguientes características: a) A este trámite puede acudir el acreedor cuando: **i)** media acuerdo entre el acreedor y el garante, sea concomitante al contrato de garantía o posterior a él; **ii)** la garantía sea con tenencia; **iii)** se conceda derecho de retención; **iv)** el bien tenga un valor inferior a veinte SMMLV; **v)** la obligación este sometida a un plazo o a una condición resolutoria y se cumpla el plazo o se verifique la condición, siempre que se haya pactado expresamente la posibilidad de ejecución especial, y **vi)** se trate de un bien perecedero.

A raíz de la promulgación de la citada norma, sometió a sus reglas todas las garantías sobre bienes muebles, incluidas las que se constituyeron con anterioridad a su vigencia (21 de febrero de 2014), según lo dispuso su artículo 85, deben tenerse en cuenta los artículos 38 a 46 de esa normatividad, en los que se establece que "La inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años"., dicho anexo en cuestión como requisito de la demanda no se debe solicitar en la medida en que la información consta en una base de datos.

3. Define el artículo 3 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte que el **certificado de tradición** es "el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma", mientras que el artículo 8 de la Ley 769 de 2002 establece que el Ministerio de Transporte **pondrá** en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Téngase en cuenta que el **RUNT** se define como un **sistema de información** que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros automotores, conductores, licencias de tránsitos, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (Art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006)[2] Asimismo, se **advierte** como el historial vehicular **no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los organismos de tránsito, como quiera que la información es producto de los reportes efectuados por dichas entidades, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar al RUNT y de su actualización.

4. Aclarado lo anterior y para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto del 29 de octubre de 2021, se ajusta a derecho puesto que el documento aportado por el apoderado de la parte actora corresponde al certificado de información del vehículo automotor – Runt y no al certificado de Tradición, nótese que en el documento anexo en la encuadernación se consigna *"certificado de información de un vehículo automotor (…) en el Registro Nacional de Automotores de Sistema Registro Único Nacional de Transito RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor (…) los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los tramites sujetos a registro en el RUNT*". [015CertificadoDeTradición]. Si bien el documento se

[2] http://www.runt.com.co/sobre-runt/que-es-runt

encuentra firmado dicha circunstancia no le otorga la característica de ser un certificado de tradición y libertad puesto que el mismo es meramente informativo, tal y como se deriva de su contenido.

4.1 En consecuencia, al pretender la demandante la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JGY270**, se hace indispensable aportar su **certificación de tradición,** pues es a través de este documento el que permite **comprobar la titularidad y las condiciones del rodante** y sobre todo **la existencia de gravámenes que lo afecten,** y el mismo no puede ser r**eemplazado** con el Runt.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido del 29 de octubre de 2021 [013AutoRechazaDemanda20210881], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 29 de octubre de 2021 [013AutoRechazaDemanda20210881] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

TERCERO. Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db7fe4db82f364fd1bba7eb7d2623683f23edbf5443aa16322e378c68422e7**
Documento generado en 22/02/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica